



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora LAURY BLANCO RODRIGUEZ, representante legal de la menor DARA SOFIA CRUZ BLANCO, contra el señor EDISON CRUZ CRESPO, con radicado No. 88001-3184-002-2022-00017-00, informándole que venció el término concedido en el auto anterior al demandado para subsanar las falencias que presentaba la contestación de la demanda, quien durante dicho lapso no arrió al expediente un poder subsanando el mentado yerro. Igualmente, le comunico que la apoderada judicial de la demandante presentó escrito solicitando que se ordene continuar con la ejecución y la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0152-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que dentro del lapso previsto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía, la parte demandada no subsanó la irregularidad que presentaba la contestación de la demanda, en los términos indicados en el Auto No. 0044-23 de 13 de febrero del hogano, por tanto, el Despacho tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A., señala que el Proceso Ejecutivo es la vía procesal pertinente para cobrar las cuotas de alimentos establecidas dentro de una audiencia de conciliación extrajudicial.

Al presente proceso se aportó como título de recaudo el Acta levantada con ocasión a la audiencia de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el día treinta (30) de julio de 2020, entre la progenitora de la menor ejecutante, señora LAURY BLANCO RODRIGUEZ y el señor EDISON CRUZ CRESPO, dentro del cual éste último se comprometió a suministrarle a la menor DARA SOFIA CRUZ BLANCO, por intermedio de la Señora LAURY BLANCO RODRIGUEZ, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los Artículos 1° párrafo 1° y 14° inciso 4° de la Ley 640 de 2001, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor de la menor DARA SOFIA CRUZ BLANCO, y cargo del ejecutado.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se tiene que mediante Auto No. 0124-22 de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor EDISON CRUZ CRESPO, no sólo por las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, y enero a marzo de 2022, sino por las cuotas alimentarias que se causaran durante el curso del proceso, a razón de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$341.767,35) mensuales para el año 2022; así mismo, se le concedió al ejecutado el término de cinco (05) días para cancelar las obligaciones ejecutadas, sin que exista prueba de su descargo.



Sentado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al ejecutado, lo cual acaeció el pasado 20 de septiembre de 2022, mediante Auto No. 0328-22 de la misma fecha, este último no subsanó la contestación de la demanda, dentro del término concedido, el cual venció el 21 de febrero de 2023, por lo que en esta providencia se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P., el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P., y el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, como quiera que en el sub-judice no hay lugar a fijar agencias en derecho, toda vez que la acción fue promovida por una Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional de esta ciudad, y de las piezas procesales que integran el expediente no se vislumbra el pago por parte del extremo activo de alguno de los gastos judiciales de que trata el numeral 3° del Artículo 366 del C.G.P.

Por último, se evidencia que la apoderada judicial de la demandante presentó escrito solicitando que se ordene continuar con la ejecución y la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante. Pues bien, revisado el expediente se evidencia que mediante Auto No. 0125-22 del 18 de abril de 2022, se ordenó el embargo del 30% del salario que percibe el ejecutado, señor EDISON CRUZ CRESPO, como trabajador del Hotel Mira Flores de esta ciudad, sin embargo, no se solicitó el embargo de las cuotas alimentarias que se causaran durante el curso del proceso, a efectos de que las mismas se fueran entregando en la medida en que se consignaran, toda vez que la cautela fue decretada para garantizar el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, por tanto, no es procedente acceder a lo solicitado por la memorialista, correspondiéndole a la demandante esperar a que cobre ejecutoria el Auto que aprueba la liquidación del crédito, etapa procesal que no se ha verificado en el asunto que nos ocupa, para que le sean entregados los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenase la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas al ejecutado, por lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: No acceder a la entrega de depósitos judiciales solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA